

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400680
Materia	Servicios sociales
Asunto	Diversidad funcional. Valoración grado. Menor de edad. Demora
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 23/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400680, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, menor de tres años, con domicilio en Orihuela (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se nos comunicaba que el titular de derechos, con fecha de nacimiento 27/02/2020 y con un diagnóstico de TEA, solicitó, a través de su madre, que actúa como representante y promotora de esta queja, el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad el 31/03/2023. Sin embargo, habían transcurrido 11 meses y no habían obtenido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 26/02/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿Dispone de la documentación necesaria para resolver la solicitud presentada?
2. ¿A qué se debe esta demora en la resolución del grado de discapacidad de este menor?
3. ¿Cuándo prevé resolver la solicitud?
4. ¿De qué fecha son las solicitudes que están resolviendo en la Dirección Territorial de Alicante sobre este asunto?

El 26/03/2024 registramos el informe recibido de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda con el siguiente contenido:

En contestación a la petición de informe sobre la queja presentada al Síndic de Greuges a nombre del menor (...), sobre la demora en la resolución de su solicitud del grado de discapacidad, se le informa lo siguiente:

Dicha solicitud tuvo entrada el 31/03/2023 y en este momento se encuentra en fase de estudio por parte del Equipo Técnico. Actualmente se están resolviendo las solicitudes que han tenido entrada en el mes de enero de 2023, todavía no podemos saber si la valoración se realizará mediante cita presencial o bien se valorará por consulta en los registros respectivos (ABUCASIS / ADA).

Existe la posibilidad de que una solicitud se valore por trámite de urgencia, siempre que esté debidamente justificada (urgencias sociales, prioritarios o por motivos laborales).

La demora que ahora mismo existe en el centro se debe en gran medida a la creciente afluencia de solicitudes, motivo por el cual se sigue un orden riguroso según la fecha de registro de entrada. Somos conscientes del daño que causa la no resolución en plazo de las solicitudes y estamos haciendo lo posible para reducir los tiempos de espera.

En fecha 26/03/2024 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación, y el 27/03/2024 nos trasladaba su preocupación por la demora de la Conselleria en resolver estos expedientes.

En el momento de emitir esta Resolución no nos consta que se haya resuelto el asunto que es objeto de esta queja. Por otro lado, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no indica fecha probable para la resolución del expediente.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos a continuación los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El incumplimiento reiterado de los plazos para resolver los expedientes de valoración del grado de discapacidad ha sido objeto de múltiples recomendaciones y sugerencias dictadas por esta institución a consecuencia de escritos de queja, e incluso de oficio. En este sentido, se ha señalado con reiteración lo que a continuación se expone:

La demora para resolver estos expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto.

En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 29 de la citada Ley 39/2015 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 20, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos.

Con independencia de que el artículo 24.3 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015.

La Orden 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece que el plazo máximo para la resolución de este procedimiento será de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior.

En ese sentido, la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece, entre otras cuestiones de interés al contenido de la presente queja, que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos. Además, si se reconoce un derecho subjetivo para sus solicitantes, como es el caso, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

Concluyendo, la normativa vigente fija un plazo máximo de tres meses para resolver las solicitudes de reconocimiento de grado de diversidad funcional. Ese comportamiento impide alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, en este caso de un menor de tres años de edad.

En este sentido reiteramos, tal y como hicimos en la Resolución de consideraciones que, el hecho de que esta demora afecte a un menor de edad implica además la vulneración del derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia. En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

3 Conclusiones

Somos conscientes, por otros informes, de los esfuerzos realizados por la Conselleria para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, situaciones como la que se nos plantea en esta queja, en la que la solicitud de reconocimiento de grado de discapacidad de la persona titular continúa sin ser resuelta —cuando ya se ha excedido el plazo máximo previsto—, son ejemplo de que los citados esfuerzos siguen siendo insuficientes. En el caso que nos ocupa, han transcurrido 12 meses desde que se solicitó el reconocimiento del grado de diversidad funcional de la persona menor (31/03/2023).

Además, esta institución considera que las demoras en la valoración del grado de discapacidad de menores conllevan un grave perjuicio añadido, dado que la atención profesional en esos primeros años de vida es fundamental para su posterior desarrollo.

Atendiendo a lo anteriormente indicado, debe reseñarse que el incumplimiento de los plazos y la falta de valoración de la persona interesada suponen la vulneración del ordenamiento jurídico. En el caso tratado en esta queja, queda acreditado un retraso en la tramitación del expediente que causa un efectivo perjuicio a la persona afectada, al impedirle, si fuera el caso, el acceso a aquellos beneficios que intentan hacer la vida más fácil a las personas que tienen reconocido un determinado grado de discapacidad, facilitando su inclusión social.

4 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho al acceso de recursos y prestaciones que correspondan a la persona, en este caso un menor de edad, a la que se reconoce el grado de discapacidad desde la fecha de presentación de la solicitud.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas con diversidad funcional y sus familias, en un momento de dificultades económicas como es el actual.

3. **SUGERIMOS** que, habiendo superado los tres meses que establece la actual normativa desde la solicitud de valoración, resuelva urgentemente el expediente de discapacidad y proceda a valorar el grado de las limitaciones de las actividades diarias, abriendo así la posibilidad, si procede, de acceder a los recursos y prestaciones que correspondan a la persona interesada.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana